



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Enero Treinta (30) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación: T-00001-2024 (08- 001- 22- 13- 000- 2024- 000001- 00)

Acta No. 0006-2024

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **EDELVI JAVIER GALINDO** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representado por el doctor **ALEJANDRO CASTRO BATISTA**; al cual fueron vinculados oficiosamente la señora **PETRA ROJAS CARDENAS**, la doctora **MARGARITA MARTINEZ MOVILLA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

El accionante expone como sustento fáctico de la presente acción de tutela, que contra suya fue promovida por la señora **PETRA ROJAS CARDENAS** demanda de divorcio cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla bajo el radicado No. 08-001-31-10-005-2012-00251-00; asunto dentro del cual fue declarado cónyuge culpable del divorcio, y en consecuencia, condenado a suministrar alimentos a su exesposa y a sus hijas.

Que dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, se decretó como medida cautelar el embargo de sus cesantías, haciéndose entrega a su excónyuge del 50% de los dineros que le fueron retenidos por tal concepto, quedando depositados a su favor y a ordenes del juzgado, el restante 50% en cuantía de \$11.260.957.00; dinero cuya entrega solicitó mediante memorial radicado el día 15 de septiembre de 2022, reiterado en octubre 3 y noviembre 15 de 2023, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela en enero 16 del hogano, el juzgado se haya pronunciado o haya emitido la orden de pago; además de que continúa embargado y le descuentan el 50% de su mesada pensional, todo lo cual estima vulnerador de su derecho fundamental del debido proceso, que solicita sea amparado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación de la señora **PETRA ROJAS CARDENAS**, de la doctora **MARGARITA MARTINEZ MOVILLA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado, y de la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla; ordenándose al funcionario judicial accionado y a los demás convocados, rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, los cuales se recibieron así:

➤ El doctor **ALEJANDRO CASTRO BATISTA**, Juez Quinto de Familia de Barranquilla, rinde el informe solicitado manifestando que mediante auto adiado 22 de enero de 2024 el Despacho a su cargo emitió auto de requerimiento para notificación y fijación de audiencia dentro del proceso de exoneración de alimentos adelantado por el accionante en el proceso Rad. 2011-00251-00, actuación con la cual considera haber superado el hecho que

originó la presente acción de tutela, que entónces solicita sea declarada improcedente.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en primer lugar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se analizará si el juzgado accionado, estuvo o está vulnerando el derecho fundamental de la parte accionante, cuya protección solicita.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de

procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar “...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

b) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la parte accionante, involucra la presunta vulneración del debido proceso que es aquel derecho y principio que sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia, la tardanza en resolver un asunto tan sensible a los intervinientes justifica la intervención del juez constitucional.

Precisado lo anterior, cabe señalar que también se advierten colmados los requisito generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales; como son los de *Inmediatez* y *subsidiariedad*, como quiera que al haberse omitido presuntamente resolver acerca de una solicitud de devolución de unos dineros que se encuentran depositados a órdenes del juzgado y a favor del accionante dentro del proceso liquidatorio de la Sociedad Conyugal y no atender las solicitudes radicadas al respecto, mientras tal estado de cosas subsista no puede comenzar a contabilizarse término alguno de temporalidad para la presentación de la solicitud de protección constitucional, y tampoco cuenta el actor con algún medio de defensa judicial idóneo que permita ordenar al juez accionado, que adelanta la actuación judicial que corresponde.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con las probanzas arrimadas al trámite de tutela, 'que en efecto, la parte actora mediante memorial radicado en fecha 15 de septiembre de 2022 solicitó la devolución de los dineros retenidos que se encuentran en su favor identificados bajo los números de depósitos 416010002255455 y 416010002506452 por valor de \$11.260.957, que reposan en el Juzgado accionado dentro del proceso radicado bajo el No. 08-001-31-10-005-2012-00251-(item01/Exp. Tutela); solicitud respecto de la cual presentaron petición de impulso procesal a través de memoriales radicados el día 3 de octubre y el 15 de noviembre de 2023, sin que respecto de estos se evidencie que el juzgado hubiere emitido algún pronunciamiento; omisión que en verdad se aprecia vulneradora del derecho fundamental del debido proceso por mora judicial injustificada del accionado, puesto que pese a que el señor Juez accionado rindió el informe que le fue solicitado, lo cierto es que no hace referencia en ninguno de sus apartes a los hechos expuestos por el accionante; refiriéndose únicamente a la fijación de fecha para audiencia en el proceso de exoneración de alimentos que adelanta el accionante, respecto del cual éste aduce no se ha adoptado decisión alguna y que permanece embargado, que es respecto de lo cual se puede considerar la improcedencia del amparo por hecho superado, dado que se ha señalado fecha para adoptar la decisión que corresponda; lo que impone conceder el amparo respecto de la omisión de decidir acerca de la entrega del título judicial que el actor reclama, y que dice corresponden el 50% de las cesantías que le fueron adjudicadas dentro de la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor **EDELVI JAVIER GALINDO** a través de apoderado judicial doctor ALEXI ALVEAR VALDELAMAR contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representado por el doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, por mora judicial injustificada, respecto de la decisión sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que el demandante manifiesta corresponden a los dineros que le fueron adjudicados dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena al doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA en calidad de Juez Quinto de Familia de Barranquilla, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir el pronunciamiento correspondiente, respecto a la solicitud de devolución de los dineros títulos judiciales No. 416010002255455 y 416010002506452 por valor de \$11.260.957, que reposan en el Juzgado a su cargo dentro del proceso radicado bajo el No. 08-001-31-10-005-2012-00251.

SEGUNDO. – Declarar improcedente el amparo, por hecho superado, respecto de la dilación en la decisión que resuelva acerca de la solicitud de exoneración alimentaria adelantada por el accionante.

TERCERO. - Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído a la funcionaria judicial accionada, al accionante y a su apoderado judicial, a los funcionarios y personas vinculados al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del

expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTILLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae243e8657c55025dfefd8f17d92cd7eb340eb9468abc1e43e7915235a6ff564**

Documento generado en 30/01/2024 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>